

**INFORME No. 59/15**

**PETICIÓN P-895-06**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANTONIO DE LA TORRE ECHEANDÍA Y FAMILIA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.156

Doc. 11

17 octubre 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2046 celebrada el 17 de octubre de 2015  
156 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 59/15, Petición P-895-06. Admisibilidad. Antonio de la Torre Echeandía y familia. 17 de octubre de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 59/15**

**PETICIÓN P-895-06**

ADMISIBILIDAD

ANTONIO DE LA TORRE ECHEANDÍA Y FAMILIA

PERÚ

17 DE OCTUBRE DE 2015

# RESUMEN

1. El 21 de agosto de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Dina Ramírez Ramírez y el Instituto de Prensa y Sociedad (en adelante, IPyS) del Perú, en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado de Perú (en adelante "el Estado" o "Perú" o "Estado peruano") por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "Convención"), derivadas del asesinato del periodista Antonio de la Torre Echeandía y de los actos de hostigamientos, amenazas y agresiones contra su familia.
2. La petición se relaciona con el asesinato del periodista Antonio De la Torre Echeandía el 14 de febrero de 2004 en la ciudad de Yungay, hecho que se alega fue precedido de agresiones y actos de hostigamiento contra él y sus familiares. Asimismo, los peticionarios sostienen que los actos de hostigamiento contra los familiares continuaron luego del asesinato y se extendieron durante el proceso penal seguido contra el alcalde de la ciudad de Yungay y familiares y empleados suyos. Por estos hechos, los peticionarios alegaron la responsabilidad del Estado peruano por violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 17 (derecho a la protección de la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.
3. El Estado solicitó a la Comisión declarar la inadmisibilidad de esta petición. Al respecto, sostuvo que los hechos que expone la misma no caracterizan una violación de derechos humanos. En particular, el Estado señaló que los peticionarios pretenden que la Comisión actúe como una "cuarta instancia" y recuerda que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia, en aplicación de las debidas garantías judiciales. Expresó además que los resultados no satisfactorios a nivel nacional no pueden ser materia de análisis por una instancia supranacional cuya naturaleza es subsidiaria y complementaria al sistema interno.
4. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión decidió declarar admisible el reclamo a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8.1, 13, 17, 22 y 25 de la Convención, en concordancia con su artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas, Antonio de la Torre Echeandía, su esposa Dina Ramírez Ramírez y sus hijos.
5. Finalmente, decidió notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

1. El 21 de agosto de 2006 la Comisión recibió la petición y le asignó el número 895-06. El 11 de septiembre de 2008 la Comisión solicitó a los peticionarios información adicional, que fue recibida por la Comisión el 14 de noviembre de 2008. El 29 de julio de 2011 se corrió traslado de la petición al Estado peruano, que envió su respuesta el 11 de octubre de 2011. La CIDH trasladó el escrito del Estado a los peticionarios el 7 de agosto de 2012, y solicitó sus observaciones. Los peticionarios no formularon observaciones.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios señalaron que el periodista De la Torre Echeandía, locutor de la emisora *radio Orbita* de Yungay, fue asesinado el 14 de febrero de 2004 y que el hecho estuvo precedido de agresiones y amenazas contra su familia, que continuaron luego del homicidio. Los peticionarios señalan como posibles responsables del homicidio y las agresiones al entonces alcalde de la ciudad de Yungay, así como a familiares y empleados suyos. Según el expediente, en su condición de locutor de radio “criticó en forma persistente [y] acérrima” la gestión del entonces alcalde de Yungay.
2. Entre las agresiones previas, los peticionarios señalaron que el 19 de octubre de 2003 Dina Ramírez Ramírez, esposa de De la Torre Echeandía, presentó una denuncia policial por daños contra su vivienda cometido por el conductor de un camión que se dio a la fuga. El 21 de octubre de 2003, De la Torre Echeandía presentó una denuncia por agresiones físicas de las que alegó haber sido víctima tras difundir información crítica del entonces alcalde de Yungay. El 14 de noviembre de ese mismo año, De la Torre Echeandía denunció un atentado contra su vivienda mediante el empleo de una bomba "Molotov".
3. Los peticionarios denunciaron que el 14 de febrero de 2004 Antonio De la Torre Echeandía fue asesinado a las afueras de un local público denominado Recreo Pampac en la ciudad de Yungay, donde se llevaba a cabo una fiesta. Los peticionarios alegan que a la salida del local, fue atacado por dos personas. Señalaron que De la Torre Echeandía fue encontrado por su hijo, quien denunció que su padre logró decirle que quien lo había atacado era el chofer del alcalde de Yungay.
4. Los peticionarios indicaron que el 16 de febrero de 2004 la Fiscalía Provincial de Yungay formalizó una denuncia penal contra una persona como autor de homicidio calificado de De la Torre Echeandía y que el 18 de marzo amplió su denuncia y acusó al alcalde de Yungay y a su hija de ser autores intelectuales del homicidio y responsables del delito de estragos contra la vivienda del periodista. Los peticionarios añadieron que otras tres personas fueron acusados como cómplices en el delito.
5. Los peticionarios indicaron que el 14 de diciembre de 2005 los acusados fueron hallados responsables de los delitos de los que fueron acusados por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Ancash. La sentencia condenatoria fue anulada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que absolvió a todos los condenados y a la hija del alcalde el 20 de julio de 2006. Los peticionarios señalaron que esa decisión les fue notificada el 10 de agosto de 2006. Afirmaron que el fallo absolutorio generó una situación de impunidad, ya que la decisión judicial debió ordenar a las autoridades realizar nuevas diligencias o investigaciones. Alegan que hasta la fecha no han tenido lugar nuevas investigaciones, lo que ha impedido encontrar y sancionar a los responsables del asesinato de De la Torre Echeandía.
6. La peticionarios alegaron que el proceso iniciado contra los acusados estuvo marcado de irregularidades, vinculadas especialmente a la falta de acceso de la esposa de la víctima al expediente, al hecho que le impidieron ingresar a audiencias judiciales y a las agresiones sufridas por Dina Ramírez Ramírez durante el juicio oral, las cuales no fueron debidamente investigadas. En efecto, explicaron que la esposa de De la Torre Echeandía y co-peticionaria en este caso, Dina Ramírez Ramírez fue objeto de numerosos hechos de amenazas y hostigamiento durante el juicio. Por ejemplo, señalaron que los cables eléctricos de su hogar fueron manipulados con la intención de producir un cortocircuito, lo que habría sido denunciado el 23 de abril de 2005. Asimismo, indicaron que la hija de Dina Ramírez Ramírez, Vanesa de la Torre Ramírez, y su sobrina Harley Julisa Andagua Ramírez, fueron amenazadas por uno de los acusados, y que presentaron denuncia policial por estos hechos el 15 de septiembre de 2005. Los peticionarios también denunciaron que entre el 22 de julio y el 8 de agosto de 2006 el domicilio de Dina Ramírez Ramírez fue atacado todas las noches y los vidrios del hogar fueron destruidos. Manifestaron que el 9 de agosto de 2006 recibieron más de treinta llamadas intimidatorias en su hogar. Con motivo de esas amenazas, el Instituto Prensa y Sociedad, con la ayuda del Comité para la Protección de Periodistas de Nueva York, facilitó la salida de Dina Ramírez Ramírez de Yungay y su familia con el fin de proteger su vida e integridad.
7. En conclusión, solicitaron a la CIDH que declare la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de los artículos 4, 5, 8, 13, 17 y 25 de la Convención Americana.

## Posición del Estado

1. El Estado alegó que la petición debe ser declarada inadmisible ya que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de los derechos humanos garantizados por la Convención Americana. Asimismo, señala que la sentencia que absolvió a los acusados por el asesinato de Antonio De la Torre Echeandía y los actos de hostigamiento y agresión contra su familia fue emitida dentro del marco de un proceso penal garantista en el cual se respetó el debido proceso legal. El Estado señaló que la Corte Suprema actuó dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales al haber declarado la absolución de los procesados. También señaló que el archivo de este proceso permite que "continúen las investigaciones para establecer la identidad de los autores del ilícito penal materia de análisis".
2. El Estado señaló que en el proceso seguido contra los acusados señalados por los peticionarios como responsables del asesinato de la presunta víctima se respetó el debido proceso legal y la presunción de inocencia. El Estado señaló que la Corte Suprema se abocó a analizar si las decisiones condenatorias habían seguido su criterio de legitimación de la prueba indiciaria, que exige --de acuerdo al Acuerdo Plenario No. 1-2006/ESV-22 del 13 de octubre de 2006-- que respecto del indicio (a) el hecho base esté plenamente probado; que (b) sean plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, que (c) sean concomitante al hecho que se trate de probar y (d) estén interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí. El Estado señaló que ello "no se cumplió en el presente caso, no determinándose de la actividad probatoria desplegada a lo largo del proceso penal el nivel de 'certeza' requerido a efecto de destruir la presunción de inocencia de la que gozan los procesados". En este sentido, el Estado explicó que "los indicios señalados por la Corte Superior de Justicia de Ancash no habían sido debidamente acreditados, por lo que no podían configurar prueba indiciaria". El Estado también señaló que la petición busca que la Comisión Interamericana actúe como "cuarta instancia".
3. Sobre la alegada violación del derecho a la libertad de expresión, el Estado sostuvo que los peticionarios no han acercado medio probatorio alguno que determine que este derecho ha sido vulnerado. El Estado se lamentó de la muerte de Antonio de la Torre Echeandía y señaló que supervisará que continúen las investigaciones hasta determinar la identidad de los autores del ilícito penal. Sin embargo, no aportó información sobre si estas investigaciones habrían continuado.
4. Respecto de la alegada violación de los derechos a la integridad personal, a la protección de la familia y a la protección judicial, el Estado señaló que los peticionarios no han desarrollado adecuadamente la manera en que se habrían configurado esas violaciones y destacan que en los anexos de la petición obra documentación que señala que el Estado cumplió con su deber de proteger y garantizar la integridad personal de los miembros de la familia De la Torre Ramírez.

### IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

### A. Competencia *ratione materiae, ratione personae, ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

1. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención para presentar denuncias. Las presuntas víctimas son personas individuales que se encontraban bajo la jurisdicción del Estado peruano a la fecha de los presuntos hechos. Por su parte, Perú depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 28 de julio de 1978. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.
2. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar bajo la jurisdicción de un Estado parte de dicho tratado. La Comisión también tiene competencia *ratione materiae*, en atención a que en la petición se alegan hechos que podrían caracterizar la violación a derechos protegidos por la Convención Americana.
3. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* pues la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

### B. Requisitos de Admisibilidad de la Petición

1. **Agotamiento de los Recursos Internos**
2. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional.
3. El artículo 46.2 de la Convención por su parte establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Estos supuestos no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también que estos sean adecuados y efectivos.
4. La Comisión considera que los hechos expuestos por los peticionarios se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsado por el Estado mismo[[1]](#footnote-2), siendo en estos casos la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación adecuada. En efecto, los hechos relacionados con el asesinato de Antonio de la Torre Echeandía y las agresiones sufridas por su familia constituyen, en el orden interno, conductas delictivas cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsada de oficio por el Estado.
5. De esta manera, en este tipo de casos el recurso adecuado a agotarse es el de una investigación que esclarezca adecuadamente los hechos[[2]](#footnote-3). Los peticionarios denunciaron irregularidades que, si fuesen acreditadas en el eventual trámite de esta petición, podrían configurar violaciones al debido proceso legal y acceso a la justicia. La Comisión observa que el asesinato del señor De la Torre Echeandía ocurrió el 14 de febrero de 2004 y que - como el Estado reconoce en su presentación- hasta la fecha han transcurrido más de doce años años sin que se haya concluido la investigación para esclarecer el asesinato. Advierte que tampoco habrían sido esclarecidas las denuncias sobre presuntos ataques a la vivienda de la familia del periodista y otros actos de hostigamiento en contra de sus familiares. En opinión de la Comisión, el hecho que las investigaciones sigan abiertas sin esclarecimiento o información sobre medidas adoptadas configura un retardo injustificado en los términos previstos en el artículo 46.2.c de la Convención.

## Plazo de presentación de la petición

1. El artículo 32 del Reglamento de la CIDH contempla que en los casos en que resulten aplicables las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos la petición deberá ser presentada dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión, tomando en cuenta la fecha de la presunta violación y las circunstancias de cada caso. Al respecto, tomando en cuenta la fecha de los hechos alegados y la situación de los recursos internos en Perú, la Comisión considera que la petición bajo estudio fue presentada dentro de un plazo razonable.

## Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por este u otro órgano internacional. Por ello, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención Americana.

## Caracterización de los hechos alegados

1. Corresponde a la Comisión Interamericana determinar si los hechos descritos en la petición caracterizan violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, conforme a los requerimientos del artículo 47.b, o si la petición, conforme al artículo 47.c, debe ser rechazada por ser “manifiestamente infundada” o por resultar “evidente su total improcedencia”. En esta etapa procesal corresponde a la CIDH hacer una evaluación *prima facie*, no con el objeto de establecer presuntas violaciones a la Convención Americana, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en la Convención Americana. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión sobre el fondo del asunto[[3]](#footnote-4).
2. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable o podría establecerse su violación, si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. En el presente asunto, los peticionarios alegaron que el señor Antonio de la Torre Echeandía fue asesinado por razones vinculadas con el ejercicio del periodismo de la presunta víctima y que la investigación y proceso penal estuvieron marcados de irregularidades y concluyó con la absolución de los implicados, sin el esclarecimiento de los hechos. También alegaron que los familiares del periodista fueron víctimas de hostigamiento, amenazas y persecución, lo que no fue debidamente investigado. Por su parte, el Estado alegó que en el presente asunto es de aplicación la excepción de la "cuarta instancia".
4. Al respecto, la CIDH recuerda que "no es competente para revisar sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen las debidas garantías judiciales"[[4]](#footnote-5), ni "puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia"[[5]](#footnote-6). Sin embargo, dentro de su mandato de garantizar la observancia de los derechos estipulados en la Convención, la Comisión es necesariamente competente para declarar admisible una petición y analizar su fundamento cuando ésta se refiere a una resolución nacional que presuntamente ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Los peticionarios alegaron irregularidades en el proceso penal iniciado para investigar la muerte del periodista y las presuntas agresiones en contra de su familia, de acreditarse en una etapa ulterior del proceso, podrían comprometer las obligaciones del Estado que surgen de la Convención Americana. Asimismo, los peticionarios han señalado que el crimen permanece impune. En ese sentido, la Comisión considera que la resolución del presente caso no exige que actúe como "cuarta instancia".
5. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas, las alegaciones de los peticionarios sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal en los hechos puestos de presente en la petición, podrían caracterizarse una violación a los derechos consagrados en los artículos 4 y 13 de la Convención en perjuicio de Antonio De la Torre Echeandía. Asimismo, los hechos podrían caracterizar una violación de los artículos 5, 8, 17 y 25 en perjuicio de Dina Ramírez Ramírez y sus hijos. La Comisión analizará en el fondo la posible violación de estas disposiciones a la luz de la obligación general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar medidas de derecho interno según lo dispuesto en el artículo 2 del tratado. Asimismo, la CIDH observa que, en la medida que resulte pertinente, podrá analizar eventuales afectaciones a los derechos protegidos bajo el artículo 22 de la Convención en perjuicio de Dina Ramírez y su familia.
6. En conclusión, la CIDH decide que la petición no es “manifiestamente infundada” ni resulta “evidente su total improcedencia”, y como resultado declara que la peticionaria ha cumplido *prima facie* los requisitos contenidos en el artículo 47.b. de la Convención Americana con relación a potenciales violaciones de los artículos 4, 5, 8, 13, 17, 22 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento, como se detalló anteriormente.

# CONCLUSIÓN

1. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 8, 13, 17, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales previstas en el artículo 1.1 del tratado.
2. Notificar esta decisión a las partes, continuar con el análisis de fondo del asunto; y
3. Publicar esta decisión e incluirla en su informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 17 días del mes de octubre de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, y Tracy Robinson, Miembros de la Comisión.

1. CIDH. Informe Nº 56/13, Petición 80-02, *Herminio Deras García y otros*, Informe Anual de la CIDH 2013, párr. 34; Informe No. 38/13, Petición 65-04, *Jorge Adolfo Freytter Romero y otros*, Informe anual de la CIDH 2013, párr. 32. [↑](#footnote-ref-2)
2. Cfr. Informe No. 54/04, Nelson Carvajal Carvajal. Ver también Informe N° 05/03, Petición 519/2001, Jesús María Valle Jaramillo, Informe Anual de la CIDH 2003, párrafo 28. Ver también Informe N° 52/97, Caso 11.218, Arges SequeiraMangas, Informe Anual de la CIDH 1997, párrafos 96 y 97; Informe 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella, Informe Anual de la CIDH 1997, párrafo 392; y Informe 57/00, Caso 12.050, La Granja, Ituango, Informe Anual de la CIDH 2000, párrafo 40. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH. Informe No. 21/04. Petición 12.190. Admisibilidad. José Luís Tapia González y otros. Chile. 24 de febrero de 2004. Párrs. 33 y 52. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase CIDH, Informe Nº 101/00, Caso 11.630 Arauz y otros (Nicaragua), 16 de octubre de 2000, en Informe Anual de la CIDH, 2000, párrafo 56, en que se cita CIDH, Informe Nº 39/96, Caso 11.673, Marzioni (Argentina), 15 de octubre de 1996, en Informe Anual de la CIDH, 1996, párrafos 50 y 51. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 7/01, Caso 11.716 Güelfi (Panamá), 23 de febrero de 2001, Informe Nº 39/96, Caso 11.673, Marzioni (Argentina), 15 de octubre de 1996, en Informe Anual de la CIDH, 1996, párrafos 50 y 51. [↑](#footnote-ref-6)